



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00142 00
DEMANDANTE:	LAURENTINA MORALES ORTEGA
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	IGUALDAD Y PETICIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que asigna la ley, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción de tutela interpuesta, en nombre propio, por la señora LAURENTINA MORALES ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.655.320, contra de la UARIV.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la solicitud con fecha 15 de abril de 2021 con radicado 2021-711-868903-2, mediante la cual pretende se realice nuevo PAARI para medir y valorar carencias del grupo familiar y se le conceda atención humanitaria.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud de manera favorable, indicando turno de pago de la ayuda humanitaria a que considera tiene derecho.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto 18 de junio de 2021, notificado al día siguiente.

CONTESTACIONES

La UARIV contestó la acción de tutela poniendo de presente que la solicitud de ayuda humanitaria y realización de nuevo PAARI presentada por la accionante el 15 de abril

de 2021, fue resuelta mediante comunicación N° 202172012089971 de fecha 11 de mayo de 2021, reiterada mediante comunicación N° 202172016794181 de fecha 19 de junio de 2021, dirigidas ambas a la dirección de correo electrónico moraleslaurentina81@gmail.com.

Indicó que mediante las contestaciones se le informó a la accionante que, una vez terminado el proceso de medición de carencias al núcleo familiar, la Dirección de gestión Social Humanitaria emitió la resolución No. 0600120171245358 de 2017, notificada por aviso desfijado el 30 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió "...Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LAURENTINA MORALES ORTEGA", al tenor del artículo 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015, el cual expone las causales de suspensión de la Atención Humanitaria.

Contra aquella decisión, la accionante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación. Dando trámite a los recursos, la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria, emitió la resolución No 0600120171245358R del 31 de enero de 2020 por la que se resolvió rechazar recurso de reposición, por haberlo presentado extemporáneamente. Esta decisión fue notificada electrónicamente el 10 de mayo de 2020.

Finalmente, manifestó que, mediante las comunicaciones N° 202172012089971 de fecha 11 de mayo de 2021 y N° 202172016794181 de fecha 19 de junio de 2021, le indicó a la accionante sobre imposibilidad de realizar un nuevo proceso de medición de carencias o PAARI, toda vez que la decisión tomada frente a la entrega de la atención humanitaria es definitiva. También le indicó sobre la improcedencia de realizarle la visita para la evaluación y medición de las carencias, por cuanto ello vulneraría el derecho a la igualdad de las demás víctimas.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales de la señora LAURENTINA MORALES ORTEGA, con ocasión de la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 15 de abril de 2021, mediante el cual solicitó a la UARIV que realizara nuevo PAARI y reanudara asistencia a su núcleo familiar con ayudas humanitarias?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la petición, teniendo en cuenta que el hogar conformado por el núcleo familiar

de la accionante se encuentra en estado de vulnerabilidad y requiere asistencia humanitaria.

Tesis de la Accionada: No se vulneran derechos fundamentales en tanto la entidad resolvió la solicitud con las comunicaciones N° 202172012089971 de fecha 11 de mayo de 2021 y N° 202172016794181 de fecha 19 de junio de 2021, informando sobre imposibilidad de realizar un nuevo proceso de medición de carencias o PAARI, toda vez que es definitiva la decisión tomada frente al cese de la atención humanitaria mediante Resolución No. 0600120171245358 de 2017, confirmada mediante Resolución No 0600120171245358R del 31 de enero de 2020.

Tesis del Despacho: Sostendrá que los derechos fundamentales de petición e igualdad no fueron vulnerados por la entidad accionante, al resolver la solicitud de fondo mediante las comunicaciones N° 202172012089971 de fecha 11 de mayo de 2021 y N° 202172016794181 de fecha 19 de junio de 2021.

Además, tampoco se encuentran elementos de juicio que demuestren que algún otro derecho fundamental que le asiste a la ciudadana accionante se encuentre vulnerado o bajo amenaza, teniendo en cuenta que al tenor de lo reglado en el Decreto 1084 de 2015, se encuentra acreditado que conforme se resolvió mediante Resolución No. 0600120171245358 de 2017, confirmada mediante Resolución No 0600120171245358R del 31 de enero de 2020, el núcleo familiar de la parte actora ha superado las carencias en la subsistencia mínima en los componentes de alimentación y alojamiento temporal.

CONSIDERACIONES

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita

la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

CASO EN CONCRETO

No se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Ahora bien, el derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia teniendo en cuenta que le asiste una especial protección

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

constitucional originada en su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, que se concreta en garantías especiales a cargo del Estado Colombiano²

3

Concretamente, el derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para esta población en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales.

De manera que cuanto el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta”*⁴

Se refuerza, entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a *los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia* porque quien peticona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

En el caso de la referencia, la parte actora sostiene que sus derechos fundamentales de petición e igualdad están siendo vulnerados por la UARIV al no resolver el derecho de petición elevado el 15 de abril de 2021 con radicado 2021-711-868903-2, mediante la cual pretende se realice nuevo PAARI para medir y valorar carencias del grupo familiar y se le conceda nuevamente atención humanitaria.

A este respecto, el despacho comprende que resultan aplicables las reglas especiales que, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2010, deben observar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada; concretamente, aquella según la cual si la solicitud de ayuda humanitaria cumple con los requisitos, debe informarse al ciudadano así y proceder a su

² Corte Constitucional Sentencia T-239 de 2013

⁴ Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.

reconocimiento y entrega, en caso de que exista disponibilidad presupuestal suficiente, o en caso de que no cumpla con los requisitos, informar con precisión cómo subsanar la solicitud o las razones por las cuales esta no procede de manera definitiva.

Al efecto, la entidad accionada aportó constancia de haber resuelto la petición elevada antes de que venciera la oportunidad para hacerlo mediante las comunicaciones N° 202172012089971 de fecha 11 de mayo de 2021 y N° 202172016794181 de fecha 19 de junio de 2021, informando sobre imposibilidad de realizar un nuevo proceso de medición de carencias o PAARI, toda vez que es definitiva la decisión tomada frente al cese de la atención humanitaria mediante Resolución No. 0600120171245358 de 2017, confirmada mediante Resolución No 0600120171245358R del 31 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, estima conveniente el despacho recordar que, al tenor del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, el inciso 4 del artículo 28 de La Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria es una medida de auxilio temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación a favor de toda persona que se ve forzada a migrar dentro del territorio colombiano, abandonando su lugar de residencia o actividad económica debido a que su vida, integridad física, seguridad o libertad han sido vulneradas o están directamente amenazadas por situaciones derivadas del conflicto interno, violación de derechos humanos o alteración del orden público. Al respecto, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia T-831A de 2013 expresó:

"El otorgamiento de la ayuda humanitaria, constituye una garantía mínima para la subsistencia de esta población, un derecho fundamental, puesto que protege el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento. De manera que esta ayuda se debe otorgar en sus diferentes fases y etapas, y de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva [...]"

Al efecto, la alta corte estimó que si bien ayuda humanitaria no se puede suspender si persisten las condiciones de vulnerabilidad, en todo caso, su entrega debe sujetarse a un sistema turnos que tiene como finalidad garantizar el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en similares condiciones, de ahí que la acción de tutela no sea el mecanismo procedente para alterar el mentado sistema, a menos que se acredite una condición especial de vulnerabilidad. Es así como la sentencia T-025/04 señaló:

[...] La acción de tutela no puede ser empleada para alterar el orden en que serán entregadas las ayudas solicitadas ni para desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la acción de tutela y que se encuentran, en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad [...]

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 67 y 68, prescribe que cesará la condición de vulnerabilidad y la debilidad manifiesta de las personas víctimas del desplazamiento forzado cuando alcancen el goce efectivo de sus derechos, accediendo a los componentes de atención integral a los que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento, así como su evaluación.

En torno a aquel componente valorativo, en el Decreto 1084 de 2015 se determina que “la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad se soportará en la aplicación del índice global de restablecimiento social y económico, adoptado de manera conjunta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación”, por lo que se entiende que una persona víctima de desplazamiento forzado supera la situación de vulnerabilidad cuando se ha estabilizado socio-económicamente, teniendo en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud, educación, alimentación, generación de ingresos, vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, bien sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

En efecto, en cuanto a la temporalidad, la entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento, es imperiosa su suspensión cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto en comento. Las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.
2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.
3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.
4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad originada en el hecho victimizante.
5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto.

6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramienta pertinentes.

En el caso objeto de control constitucional, observa el Despacho que se encuentra acreditada la causal segunda anteriormente citada, como quiera que mediante Resolución No. 0600120171245358 de 2017, confirmada mediante Resolución No 0600120171245358R del 31 de enero de 2020, se determinó la superación de carencias en la subsistencia mínima en los componentes de alimentación y alojamiento temporal.

Lo anterior, debido a que del resultado del procedimiento de identificación de carencias y a través de la participación conjunta entre las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas -SNARIV, se evaluó del resultado del cruce obtenido de la Central de Información Financiera (en adelante CIFIN)⁵, que dos miembros del grupo familiar, concretamente la señora accionante LAURENTINA MORALES ORTEGA y el señor HUGO GARCES ORDOÑEZ, adquirieron un crédito o abrieron una cuenta corriente por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 26 de Mayo de 2011. Por tanto, determinó la entidad accionada que, al momento de la adjudicación del crédito, era dable determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida.

Al respecto, cabe reiterar que el acto administrativo definitivo en comento adquirió firmeza. Además, que no se encuentra acreditado que la accionante hubiera interpuesto acciones jurídicas en contra de aquella resolución; aunado a que, mediante el escrito de tutela, no se expusieron cuestionamientos ni censuras en contra de la decisión administrativa, ni se aportaron pruebas que permitan a la Juez de Tutela advertir una vulneración a sus derechos como consecuencia de la determinación de la UARIV en torno a la superación de carencias derivada del estudio de los productos financieros adquiridos por los miembros del núcleo familiar.

En virtud de lo anterior, no se estiman vulnerados los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados en la solicitud de amparo, ni se encuentran elementos de juicio que demuestren que algún otro derecho fundamental que le asiste a la ciudadana accionante se encuentre vulnerado o bajo amenaza. Por tanto, la acción de

⁵ Artículo 68 de la ley 1448 de 2011

tutela habrá de resolverse de manera desfavorable, denegando las pretensiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero. - DENEGAR EL AMPARO de los derechos invocados por la señora LAURENTINA MORALES ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.655.320, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. - Medidas preventivas Covid-19: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: “**2021-142 TUTELA**”, y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
moraleslaurentina81@gmail.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22dbd11e4490028008690f4ef70ed2a5ab7740f85c0b802c8af12339bef6704**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:36 PM